



RESOLUCIÓN N° 292

Ministerio de Educación

BUENOS AIRES, 15 DIC 2000

VISTO el Expte. N° 6590/00 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, y

CÓNSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación del Estatuto Académico cuya publicación fuera ordenada por Resolución Ministerial N° 123 de fecha 16 de mayo de 1996.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN verifique su adecuación a las normas de dicha ley.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

alec

Por ello,

AJF *WZ*

DN N° 292



Ministerio de Educación

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

de los
H. Juri

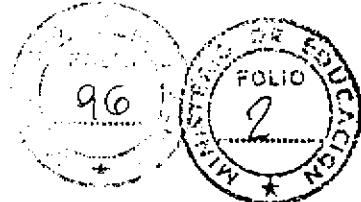
H. Juri
Dr. HUGO O. JURI
MINISTRO DE EDUCACION

RESOLUCION N° 292

DN N° 292



RESOLUCIÓN N° 292



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

VISTO:

La Resolución "C.S." N° 079/00 mediante la cual se convocó a esta Asamblea Universitaria con el objeto de modificar integralmente el Estatuto de la Universidad aprobado por Ordenanza "A.U." N° 002 y modificado por Ordenanzas "A.U." Nros. 003 y 004, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas al Consejo Superior por el Art. 52º, inc. 4º del Estatuto.

Que es atribución de esta Asamblea modificar el Estatuto conforme el mismo lo establece en su Art. 50º, inc. a).

Que en el marco de las propuestas enviadas por el Consejo Superior se ha procedido a una amplia discusión de los distintos artículos que lo componen.

Que se ha establecido la necesidad de sancionar un texto ordenado y unificado de dicho cuerpo normativo.

POR ELLO:

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Derogar el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco aprobado por Ordenanza "A.U." Nros. 002 y modificado por Ordenanzas "A.U." Nros. 003 y 004.

ARTICULO 2º.- Aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco que se agrega como Anexo "I" y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- Regístrese, círsense las comunicaciones que correspondan y cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL.

ORDENANZA "A.U." N° 005



HUG

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Ing. HUGO LUIS BERSAN
RECTOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA DEL ACTO ORIGINAL.

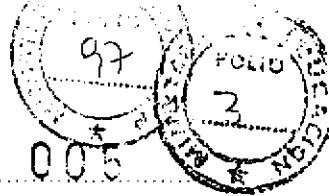
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

N. 292



RECOPILACION N. 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

A N E X O "I"

E S T A T U T O

TÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPÍTULO I

FUNCIONES

ARTICULO 1º: La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve a la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura. En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos preuniversitarios y superior, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ARTICULO 2º: Otorga títulos universitarios y títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella, asimismo confiere grados académicos.

ARTICULO 3º: La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en virtud de su autonomía se da su Estatuto, define sus órganos de gobierno estableciendo sus funciones y decidiendo sobre su integración, elige sus autoridades, designa o contrata su personal, establece el régimen de acceso, permanencia y promoción de su personal docente y no docente, crea y desarrolla carreras universitarias de grado y de postgrado, se vincula con otras Universidades e Institutos Superiores del país y del extranjero para el mejor cumplimiento de sus fines, fija el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como los regímenes que regulan las equivalencias y reválidas de títulos extranjeros y reconoce oficialmente a sus asociaciones estudiantiles.

ARTICULO 4º: La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco guarda profundas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de ningún tipo. Asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de enseñanza, investigación y expresión.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

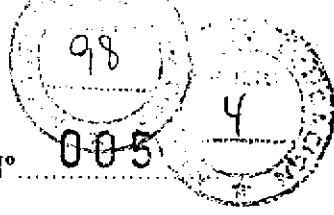
Nº 292



RESOLUCION N°

292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 5º: La estructura regional de la Universidad establece en su conformación la sede de su Rectorado en la ciudad de Comodoro Rivadavia y sedes regionales de cobertura de su ámbito jurisdiccional. Componen la Universidad:

- Facultades.
- Otros centros de enseñanza, investigación y creación: Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos.
- Organismos de acción social y de extensión universitarias.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 6º: La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido de universal.

ARTICULO 7º: El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTICULO 8º: Para ingresar como alumno a la Universidad se debe haber aprobado el nivel medio o ciclo polimodal de enseñanza. En el caso de excepciones previstas por normas vigentes, deberá demostrarse, a través de las evaluaciones que la Universidad prevea como sistema de admisión específico, la preparación acorde con los estudios que se propone iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 9º: La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados, adjuntos, contratados, interinos, libres, honorarios, autorizados y auxiliares de la docencia.

ARTICULO 10º: Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTICULO 11º: La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, pero si a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada Facultad.

ARTICULO 12º: Cada Facultad establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ARTICULO 13º: La enseñanza de los niveles preuniversitarios tendrá carácter de experimentación e innovación pedagógica, orientándose en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

WWS

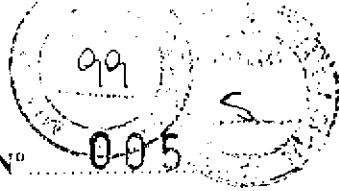
CENEFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA DEL DOCUMENTO.

N N° 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 14º: Se considera a la investigación científica como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario.

ARTICULO 15º: La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambios con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

ARTICULO 16º: Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del Consejo Superior. La organización y el funcionamiento de este Consejo serán reglamentados por el Consejo Superior.

CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD DE APRENDER

ARTICULO 17º: A los centros de enseñanza, y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TÍTULO III
PERSONAL DOCENTE
CAPÍTULO I
DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 18º: Las cátedras se proveerán por concurso público y abierto de oposición y antecedentes debiendo preverse para cada caso la constitución de jurados integrados por profesores de Universidades Nacionales por concurso, de igual o mayor nivel que el cargo que se concursa, o excepcionalmente por persona de idoneidad indiscutible aunque no reúna esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Hoy

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DE LA ORIGINAL.

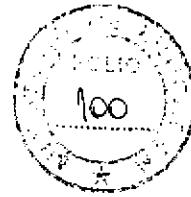
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

I N. 292



RESOLUCION N° 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 19º: Cuando vacare o se creare un cargo de profesor se llamará a concurso de títulos, méritos y antecedentes docentes y científicos, dentro de un plazo perentorio tal que no se vea afectada la continuidad de la actividad académica.

ARTICULO 20º: Los profesores ordinarios serán designados por el término de cuatro (4) años, que podrá ser ampliado a siete (7) a su finalización, sin concurso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Académico. Finalizado dicho término de siete (7) años, se podrá renovar por otros siete (7) años más, sin concurso, con la aprobación de idéntica mayoría.

ARTICULO 21º: Los profesores ordinarios serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior información al Consejo Superior.

ARTICULO 22º: Para ser nombrado profesor ordinario se requiere tener título universitario habilitante de nivel igual o superior a aquel en el cual se ejerce la docencia. Si el aspirante no tuviera título universitario suficiente, podrá ser incluido como postulante sólo en caso de "especial preparación" declarado con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

TITULARES

ARTICULO 23º: El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor titular del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ARTICULO 24º: Se instituye el "año sabático" para los profesores titulares de la Universidad, cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que los profesores titulares ejerzan el derecho y cumplan el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el "año sabático" pueda disfrutar de él, en forma continua o fraccionada, siempre en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ASOCIADOS

ARTICULO 25º: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o ausencia y de colaborar con éste en el desarrollo de las actividades docentes que le son propias. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijan las reglamentaciones de cada Facultad.

ADJUNTOS

ARTICULO 26º: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor titular o asociado en los casos de vacancia o ausencia de los mismos. Colaborarán en la cátedra atendiendo especialmente el

afijo

CERTIFICO QUE LA FIRMANTE ES
COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

Página N° 4

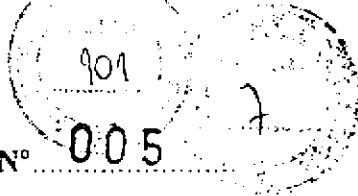
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Nº 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

desarrollo de los trabajos prácticos o seminarios con la dirección del profesor titular o, en su ausencia, del profesor asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad.

CONTRATADOS

ARTICULO 27º: El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, podrá contratar profesores e investigadores de distinta categoría y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca.

HONORARIOS

ARTICULO 28º: El Consejo Académico, por unanimidad y con aprobación del Consejo Superior, podrá otorgar el título de "profesor honorario" a quien, por sus méritos de excepción, se haga acreedor a tal distinción.

INTERINOS

ARTICULO 29º: A falta de profesor titular, asociado, adjunto o contratado, el Decano con aprobación del Consejo Académico, encargará la cátedra interinamente a un profesor titular, asociado o adjunto de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados a una persona extraña a la Casa que tenga los antecedentes requeridos para ser profesor ordinario.

Los profesores interinos serán designados, hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso, o por un período lectivo, lo que primero ocurriese, pudiendo ser renovada en idénticas condiciones que para su designación.

LIBRES

ARTICULO 30º: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES AUTORIZADOS

ARTICULO 31º: Las Facultades reglamentarán la carrera de "Adscripción Docente" y otorgarán la calidad de "Docente Autorizado" a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna.

401
CERTIFICO QUE LA FIRMANTE ES
COPIA DEL DOCUMENTO.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

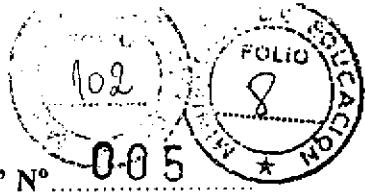
292



RESOLUCION N° 292

292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES DOCENTES

ARTICULO 32º: Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior como personal auxiliar de la docencia e investigación, los jefes de trabajos prácticos, auxiliares de primera (diplomados) y auxiliares de segunda (alumnos) y quienes desempeñen funciones similares con las denominaciones propias de cada Facultad.

ARTICULO 33º: Las funciones, los derechos y obligaciones del personal auxiliar de la docencia serán reglamentadas por cada Facultad.

ARTICULO 34º: Los cargos ordinarios de auxiliares docentes se proveerán por concurso público. La forma del mismo será reglamentada por cada unidad académica, bajo pautas que establezca el Consejo Superior, como así mismo los requisitos para acceder a los cargos.

CAPÍTULO IV DE LA DEDICACIÓN

ARTICULO 35º: La dedicación del personal docente, comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación Exclusiva: Consiste en la dedicación total de las actividades a la docencia, investigación y extensión en la institución.
- b) Dedicación Semi-Exclusiva: Consiste en la atención de las tareas de docencia e investigación durante dieciséis (16) horas semanales como mínimo.
- c) Dedicación Simple: Consiste en la atención de las tareas de docencia e investigación durante seis (6) horas semanales como mínimo.
- d) Dedicación Compartida: Consiste en la atención de tareas de docencia e investigación en otra cátedra o proyecto de investigación distintos a los ya asignados con dedicación exclusiva o semi-exclusiva, como complemento de la carga horaria respectiva.

ARTICULO 36º: Las Facultades, con la aprobación del Consejo Superior, reglamentarán la dedicación de su personal.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

(M)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

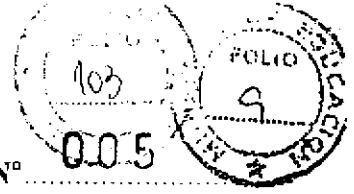
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

I N. 292



RESOLUCION N. 292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 37º: Los profesores de enseñanza preuniversitaria serán nombrados por concurso, de acuerdo con las ordenanzas y resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la escuela o colegio respectivo, aprobadas por el Consejo Superior.

TÍTULO IV

GOBIERNO

CAPÍTULO I

ÓRGANOS

ARTICULO 38º: El gobierno de la Universidad se constituye con la representación de los estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y personal no docente.

ARTICULO 39º: El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 40º: La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se integra con los miembros consejeros de los Consejos Académicos de las Facultades. Se reúne convocada por el Rector, por la mayoría absoluta del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto por lo menos de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector expedirá la convocatoria en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 41º: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTICULO 42º: Será presidida por el Rector, en su defecto por el Vicerrector y en ausencia o impedimento de ambos por el Consejero asambleísta que ella misma designe. El Rector o Vicerrector votarán sólo en caso de empate. En el caso de presidir un asambleísta, el mismo vota como miembro del cuerpo y tendrá un nuevo voto en caso de empate.

ARTICULO 43º: Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 44º: El Secretario del Consejo Superior o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

HJS

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Página N° 7

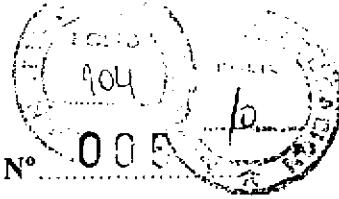
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

DN N° 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

CAPÍTULO III

FUNCIONES

ARTICULO 45º: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes con derecho a voto, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes con derecho a voto de la Asamblea.
- b) Suspender o separar al Rector y/o Vicerrector o cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el Art. 56º, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- c) Decidir la creación de nuevas Facultades.
- d) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- e) Dictar su propio reglamento.
- f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 46º: El Consejo Superior, conjuntamente con el Rector, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

ARTICULO 47º: El Consejo Superior será presidido por el Rector de la Universidad, que tendrá voto en caso de empate. Se integrará con los Decanos de las respectivas Facultades; tres (3) representantes docentes (dos profesores y un auxiliar de docencia), un (1) representante de los estudiantes, un (1) representante de los graduados, respectivamente por cada Facultad; un representante del Consejo Regional y un (1) representante de los no docentes de la Universidad.

CAPÍTULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 48º: Corresponde al Consejo Superior:

1º) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

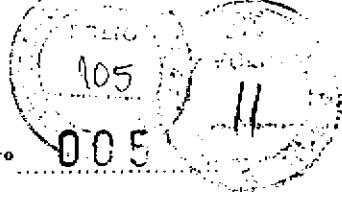
(Signature)
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Página N° 8

(Signature)
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



RESOLUCIÓN II. 292 ORD. "A. U." N° 005



Nº 292

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

- 2º) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos.
- 3º) Dictar ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones.
- 4º) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.
- 5º) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración. Esta resolución será apelable ante Asamblea.
- 6º) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del cuerpo.
- 7º) Convocar a asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.
- 8º) Designar y separar al Asesor Letrado, Secretarios de Universidad y Tesorero General a propuesta del Rector.
- 9º) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades.
- 10º) Dictar normas y reglamentaciones sobre el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- 11º) Remover de sus funciones a los Delegados Zonales a pedido del Rector y con la aceptación de los dos tercios de los miembros presentes.
- 12º) Acordar el título de doctor "honoris causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios, y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades.
- 13º) Aprobar los planes de estudio y nuevas ofertas académicas a propuesta de las Facultades, Institutos o Escuelas Superiores y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria.
- 14º) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales, cursos generales, especiales e intensivos; becas; estimular la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes, mediante premios y recompensas honoríficas. Promover intercambios con universidades e institutos del país y del extranjero.
- 15º) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.
- 16º) Aplicar el Régimen General de Contrataciones, de Responsabilidad Patrimonial y de Gestión de Bienes Reales.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA DEL DUL CINQUIEL.

AM
Página N° 9

ISABEL MONTILLA
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

V N. 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N° 005

106 19
19 19

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

- 17º) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
- 18º) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
- 19º) Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional.
- 20º) Definir la constitución y designar el tribunal universitario para la substanciación de juicios académicos y para atender en toda cuestión disciplinaria y/o ética en que estuviese involucrado el personal docente.
- 21º) Dictar normas sobre la regularidad de los estudios estableciendo el rendimiento académico mínimo en lo pautado por la Ley 24.521.
- 22º) Aprobar la constitución de personas jurídicas de derecho público o privado y participar en ellas.
- 23º) Asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional.
- 24º) Garantizar los principios de gratuidad y equidad, entendida esta última como reaseguro del acceso a la educación pública gratuita.
- 25º) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implicitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

CAPÍTULO VI

SESIONES

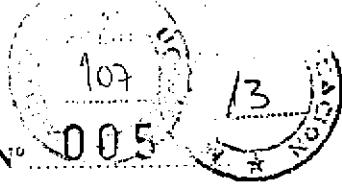
ARTICULO 49º: El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Rector, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurren, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 50º: Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de quince (15) miembros incluido el Rector. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTICULO 51º: El consiliario que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIDEL DE LA ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

ARTICULO 52º: Las vacantes de consiliarios titulares que se produjeren antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes que correspondan según el orden de lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Rector en forma inmediata convocará a llamado de elecciones para completar el mandato de los representantes que correspondan.

CAPÍTULO VII

COMISIONES

ARTICULO 53º: El Consejo Superior designará las comisiones internas que estime pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 54º: El Rector es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario por concurso de una Universidad Nacional. El cargo de Rector será de dedicación exclusiva.

Para ser elegido Vicerrector se requieren las mismas condiciones que para el Rector.

ARTICULO 55º: El Rector y el Vicerrector durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por el mismo mecanismo que el empleado para su elección. Para una nueva reelección deberá transcurrir un periodo.

ARTICULO 56º: El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condenación por delito que afecte el honor y la dignidad; hechos públicos de inmoralidad; falta de conducta o negligencia; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTICULO 57º: En caso de ausencia, enfermedad o suspensión del Rector, ejercerá sus funciones el Vicerrector.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 58º: Corresponde al Rector:

1º) Dirigir la administración general de la Universidad.

HJS
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

2º) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, cumplir y hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

3º) Expedir por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director del Instituto o Escuela respectivo, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

4º) Tener a su orden, en la institución bancaria que determine el Consejo Superior, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas. Podrá ser delegada esta función con el voto de los dos tercios de los consiliarios.

5º) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicios de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.

6º) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

7º) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la tesorería y con intervención de contaduría, y darle la distribución que corresponda.

8º) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

9º) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados.

ARTICULO 59º: Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 60º: En caso de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, convocará para la elección de un nuevo Rector por el término que reste para cumplir el mandato, salvo que faltare menos de seis (6) meses para completar el periodo.

ARTICULO 61º: En ningún caso el Vicerrector continuará en el ejercicio del Rectorado por mayor tiempo que la duración de su mandato.

ARTICULO 62º: En ausencia del Vicerrector ejercerá sus funciones el Decano más antiguo y a igual antigüedad, el de mayor edad.

TÍTULO V

FACULTADES

(s/n)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

(Sello)

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

N.º 292



RECEPCION N.º 292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

CAPÍTULO I

GOBIERNO

ARTICULO 63º: El Consejo Académico, conjuntamente con el Decano, ejerce el gobierno de las Facultades.

CAPÍTULO II

CONSEJO ACADÉMICO

ARTICULO 64º: Los Consejos Académicos estarán integrados por catorce (14) miembros, con la inclusión del Decano: siete (7) docentes (seis profesores y un auxiliar), cuatro (4) alumnos, un (1) graduado y un (1) no docente, este último con voz y sin voto. El Decano presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 65º: Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 66º: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 67º: Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de ocho (8) miembros incluido el Decano.

ARTICULO 68º: Las vacantes de consejeros titulares que se produjeren antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes que correspondan según el orden de lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Decano en forma inmediata, propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones para completar mandato de los representantes que correspondan.

ARTICULO 69º: El consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO III

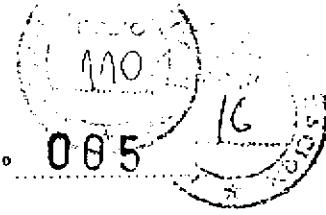
FUNCIONES

ARTICULO 70º: Corresponde al Consejo Académico:

- 1º) Velar por la aplicación del Estatuto universitario dentro del ámbito de cada Facultad.
- 2º) Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ES
COPIA VERDADERA DEL ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

- 3º) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.
- 4º) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general.
- 5º) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
- 6º) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.
- 7º) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.
- 8º) Reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios.
- 9º) Ejercer el contralor de la administración de los fondos que fueran asignados a la Facultad, bajo fiscalización de la Universidad, debiendo rendir cuenta documentada.
- 10º) Vigilar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- 11º) Nombrar y remover a los secretarios y prosecretarios, a propuesta del Decano.
- 12º) Designar los profesores de la Facultad, informando de ello al Consejo Superior.
- 13º) Apercibir o suspender a los docentes por falta en el cumplimiento de sus deberes.
- 14º) Separar por causa fundada a los docentes de la Facultad, pudiendo disponer la inmediata separación por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo.
- 15º) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras, dando cuenta al Consejo Superior.
- 16º) Suspender o separar por causa fundada al Decano y Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.
- 17º) Decidir en la renuncia de los docentes de la Facultad.
- 18º) Conceder licencia a los integrantes del cuerpo docente, que no pueden ser otorgadas por el Decano.
- 19º) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.
- 20º) Proponer al Consejo Superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones.

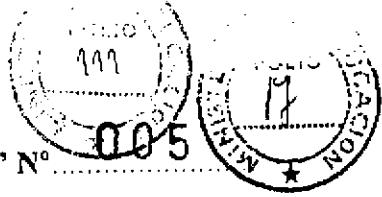
yes
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA DEL ACTO ORIGINAL.

Nº 292



RESOLUCION N° 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

- 21º) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
- 22º) Promover la extensión universitaria.
- 23º) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos, las que en ningún caso podrán establecer limitaciones numéricas máximas.
- 24º) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos.
- 25º) Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, alumnos y no docentes.

CAPÍTULO IV

DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 71º: El Decano es el representante máximo de la Facultad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Durará cuatro (4) años en sus funciones. Deberá ser argentino, tener más de treinta años de edad y ser profesor ordinario por concurso de la Facultad y podrá ser reelecto por el mismo mecanismo que el empleado para su elección. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período.

ARTICULO 72º: El Vicedecano durará cuatro (4) años en sus funciones y para ser electo o reelecto se requieren las mismas condiciones que para el Decano.

ARTICULO 73º: Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Decano por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa. A falta del Vicedecano, el reemplazante será el consejero profesor más antiguo, y a igual antigüedad el de mayor edad.

ARTICULO 74º: En caso de renuncia, o bien ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Decano para el ejercicio de sus funciones, a juicio del Consejo Académico, el Vicedecano desempeñará el cargo por el término que reste para completar el período.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 75º: Corresponde al Decano:

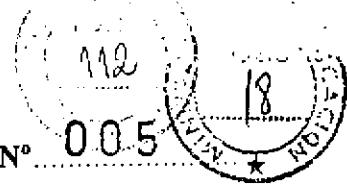
- 1º) Presidir el Consejo Académico de la Facultad, ejecutar sus resoluciones y disposiciones, y dirigir la administración general de la Facultad.
- 2º) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos Superior y Académico.
- 3º) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.

40)

CERTIFICO CON LA PRESENTE ES
COPIA FIJA DEL ORIGINAL.

Página N° 15

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

- 4º) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 5º) Convocar al Consejo Académico por si o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 6º) Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos.
- 7º) Extender permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
- 8º) Nombrar por concurso o por antecedentes, y remover al personal no docente de la Facultad, previo sumario y según normas vigentes.
- 9º) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Facultad.
- 10º) Dar licencia a los docentes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto, dando conocimiento al Rector de la Universidad.
- 11º) Determinar la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior.
- 12º) Enviar mensualmente al Rector de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".
- 13º) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino.
- 14º) Convocar al claustro de profesores con fines científicos, didácticos o culturales.
- 15º) Designar a los representantes de la Facultad ante congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

TÍTULO VI

DE LAS SEDES

CAPÍTULO I

GOBIERNO

ARTICULO 76º: Todas las Sedes de la Universidad constituirán un Consejo Asesor Zonal.

401

Página N° 16

CERTIFICO QUE LA FACSCIMILE ES
COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

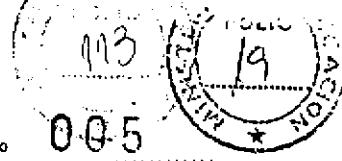
Nº 292



RECOLUCION N° 292

ORD. "A. U." N°

005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 77º: Los Consejos Asesores Zonales estarán integrados por diez (10) miembros, con la inclusión del Delegado: cinco (5) docentes (cuatro profesores y un auxiliar de docencia), dos (2) alumnos, un (1) graduado y un (1) no docente. El Delegado Zonal presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 78º: Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 79º: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 80º: Las sesiones serán públicas salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de seis (6) miembros incluido el Delegado Zonal.

ARTICULO 81º: Las vacantes de consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes que correspondan, según el orden de lista, conforme lo que disponga la reglamentación vigente. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo Asesor Zonal desintegrado y agotado el número de suplentes, el Delegado Zonal en forma inmediata, propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones para completar mandato de los representantes que correspondan.

ARTICULO 82º: El consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Delegado Zonal dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

ARTICULO 83º: Corresponde al Consejo Asesor Zonal proponer a los órganos de la Universidad que correspondan, las medidas conducentes para el mejor funcionamiento de la Sede.

CAPÍTULO III

DELEGADO ZONAL

ARTICULO 84º: El Delegado Zonal durará cuatro (4) años en sus funciones. Deberá ser argentino y profesor de esta Universidad. Tendrá jerarquía equivalente a la de Secretario de Universidad con dedicación exclusiva. Podrá ser reelecto por el mismo mecanismo que el empleado para su elección. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 85º: Corresponde al Delegado Zonal:

CERTIFICO QUITO EL PRESENTE ES COPIA FIJA DEL ORIGINAL.

ADM

Página N° 17

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Nº 292



RESOLUCIÓN N°

292

ORD. "A. U." N°

005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

- 1º) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor Zonal.
- 2º) Representar oficialmente a la Sede en todos los actos y comunicados de la misma, en ausencia o por delegación del Rector y demás autoridades de órganos unipersonales de gobierno de la Sede respectiva.
- 3º) Representar a la Sede en el Consejo Asesor Regional.
- 4º) Ejercer la administración de la Sede, proponiendo nombramiento y remoción según normas vigentes del personal de su jurisdicción que no estén atribuidas a otras autoridades universitarias, supervisando el cumplimiento de las tareas asignadas.
- 5º) Coordinar, supervisar y administrar las tareas que no estén atribuidas a las Facultades respectivas en la jurisdicción de la Sede.

CAPÍTULO V

CONSEJO ASESOR REGIONAL

ARTICULO 86º: El Consejo Asesor Regional:

- 1º) Estará constituido por los Delegados Zonales.
- 2º) Participarán sus integrantes como miembros plenos en las Comisiones del Consejo Superior.
- 3º) Elegirán entre sus miembros un consiliario que los representará con voz y voto, en la reunión de Consejo Superior.
- 4º) Elaborarán un reglamento interno para su funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 87º: La Universidad integra su cuerpo electoral con profesores ordinarios, auxiliares de docencia ordinarios, graduados, estudiantes de las Facultades y personal no docente.

CERTIFICO QUE LA FIRMANTE ES
LA DUEÑA DEL ORIGINAL.

MU

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

292

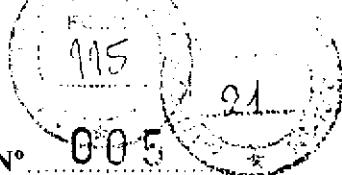


RESOLUCION N°

292

ORD. "A. U." N°

005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 88º: Los distintos estamentos de la Universidad participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Académico y Consejo Asesor Zonal, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

REPRESENTACION DE ESTAMENTOS

ARTICULO 89º: Los representantes titulares e igual número de suplentes, de los distintos estamentos ante los cuerpos colegiados de la Universidad que establece el presente Estatuto, se eligen mediante el sistema D'Hont irrestricto.

ARTICULO 90º: Los mandatos de los representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejos Asesores Zonales, durarán: cuatro años los de profesores y auxiliares de docencia, dos años los de graduados y no docentes, un año los de estudiantes, y podrán ser reelectos.

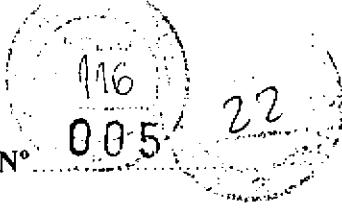
ARTICULO 91º: El desempeño de las representaciones docentes ante los cuerpos colegiados de la Universidad, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 92º: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los estados universitarios será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de cierre del padrón en el proceso electoral correspondiente.
- b) Si se trata de representante estudiantil, tener una inscripción, cuya antigüedad no sea menor de dos años ni mayor de doce y, además, haber aprobado como mínimo el treinta por ciento del total de las asignaturas de la carrera que cursa y tener aprobadas como mínimo dos asignaturas durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de cierre del padrón en el proceso electoral correspondiente.
- c) Si se trata de representantes de profesores y auxiliares de docencia, ser ordinarios por concurso.
- d) Los graduados, para ser incorporados a los cuerpos colegiados, no deben tener relación de dependencia con la Universidad.
- e) Si se trata de no docentes, contar con una antigüedad mínima de dos años continuados en la planta permanente respectiva a la fecha de cierre del padrón en el proceso electoral correspondiente. Para la representación ante Consejos Académicos deberán ser personal no docente en la Facultad respectiva. En el caso de representantes ante los Consejos Asesores Zonales, el personal no docente deberá cumplir funciones en la Sede correspondiente. En el Consejo Superior la representación no docente surgirá de un padrón único de la Universidad para este estamento.

CERTIFICO QUE LA FIRMANTE ES
COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

ARTICULO 93º: A los fines de la aplicación de estas normas el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPÍTULO III

PADRONES

ARTICULO 94º: En cada Facultad se confeccionará y publicará, separadamente, los padrones de docentes (profesores y auxiliares), estudiantes, graduados y personal no docente para la elección de representantes al Consejo Académico y Consejo Superior. El Rectorado confeccionará y publicará el correspondiente a su personal no docente para la elección de representantes al Consejo Superior. Las Delegaciones Zonales confeccionarán y publicarán los padrones que incumben a los distintos estamentos de la Universidad, a partir de los elaborados por las Facultades que desarrollan actividad académica en la sede respectiva y del personal no docente dependiente de la Delegación correspondiente, con el objeto de elegir representantes al Consejo Asesor Zonal.

ARTICULO 95º: En los respectivos padrones de docentes (profesores y auxiliares) se inscribirá a todos los concursados que tengan fecha de alta a la fecha de cierre del padrón. Los auxiliares alumnos no figurarán en el padrón de auxiliares de docencia.

En el padrón de graduados se inscribirá a todos los que concluyan una carrera de grado y hayan recibido el título de la Universidad que los habilite para el ejercicio de su profesión. Para elegir y ser elegidos los graduados no deberán tener relación de dependencia con la Universidad. Para ser inscriptos en el padrón de graduados, se deberá haber efectivizado la inscripción personal voluntaria del interesado, en el registro correspondiente a la fecha de cierre del padrón.

En el padrón de los estudiantes se inscribirá a todos los que hayan aprobado como mínimo dos materias en el último año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se deberá haber aprobado una asignatura como mínimo en el último año, contado hasta la fecha de cierre del padrón. Los auxiliares de segunda (alumnos) integran el padrón estudiantil.

En el padrón de no docentes se incluirá a todo el personal que reviste en planta permanente a la fecha de cierre del padrón y no pertenezca a otro claustro.

ARTICULO 96º: La inscripción en los respectivos padrones caducará :

- Cuando los profesores y auxiliares de docencia dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de docentes ordinarios.
- Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones, o cuando hayan sido designados como personal de la Universidad.
- Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias, respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
CÓPIA FIJA DEL ORIGINAL.

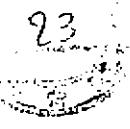
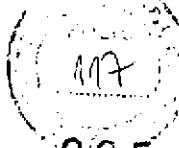
(Signature)
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Nº 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso que continúen inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad.

d) Cuando los no docentes dejen de pertenecer al cuerpo no docente en su condición de tales.

e) Cuando los respectivos Consejos Académicos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los docentes o graduados, alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

ARTÍCULO 97º: Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en más de un padrón: debiendo optar por uno de ellos.

Es incompatible el desempeño simultáneo de cargos electivos en más de una Facultad.

CAPÍTULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 98º: El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 99º: El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes de los estamentos universitarios ante los Consejos Académicos, Superior y Asesores Zonales. Se votará por lista completa oficializada ante las unidades académicas correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR Y DEL VICERRECTOR

ARTICULO 100º: El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria con quórum de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Como órgano electoral, el Rector en funciones no integra la Asamblea Universitaria, aunque puede presidir la reunión de elección si así lo determina la Asamblea.

Para ser elegido Rector en la primera sesión se requiere del voto de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, número que en ningún caso podrá ser menor que la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea con derecho a voto.

Se realizarán hasta tres (3) votaciones, y en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, la Asamblea será llamada a una nueva reunión en un plazo no menor de veinticuatro (24) horas ni mayor de cinco (5) días.

En esta nueva sesión se elegirá Rector por el voto de la mitad más uno de los presentes con derecho a voto, pudiendo efectuarse hasta tres (3) votaciones.

Si ningún candidato obtuviera la mayoría necesaria, se convocará a una nueva sesión con iguales plazos que en la sesión anterior. En ésta, se elegirá Rector entre los dos candidatos más votados en la última votación realizada, por simple mayoría.

ARTICULO 101º: El Vicerrector será elegido o reelecto con el mismo procedimiento que para el Rector.

Página N° 21

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DE LA ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DEL DECANO Y DEL VICEDECANO

ARTICULO 102º: El Decano es elegido por el Consejo Académico con quórum de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Como órgano electoral el Decano en funciones no integra el Consejo Académico, aunque puede presidir la reunión de elección si así lo determina el Consejo.

Para ser elegido Decano en la primera sesión se requiere el voto de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, número que en ningún caso podrá ser menor que la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Se realizarán hasta tres (3) votaciones, y en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, el Consejo será llamado a una nueva reunión en un plazo no menor de veinticuatro (24) horas ni mayor de cinco (5) días.

En esta nueva sesión se elegirá Decano por el voto de la mitad más uno de los presentes con derecho a voto, pudiendo efectuarse hasta tres (3) votaciones.

Si ningún candidato obtuviera la mayoría necesaria, se convocará a una nueva sesión con iguales plazos que en la sesión anterior. En ésta se elegirá Decano entre los dos candidatos más votados en la última votación realizada, por simple mayoría.

ARTICULO 103º: El Vicedecano será elegido o reelecto con el mismo procedimiento que para el Decano.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIÓN DEL DELEGADO ZONAL

ARTICULO 104º: El Delegado Zonal es elegido por el Consejo Asesor Zonal con quórum de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Como órgano electoral, el Delegado Zonal en funciones no integra el Consejo Asesor Zonal, aunque puede presidir la reunión de elección si así lo determina el Consejo.

Para ser elegido Delegado Zonal en la primera sesión se requiere el voto de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, número que en ningún caso podrá ser menor que la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Se realizarán hasta tres (3) votaciones, y en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, el Consejo será llamado a una nueva reunión en un plazo no menor de veinticuatro (24) horas ni mayor de cinco (5) días.

En esta nueva sesión se elegirá Delegado Zonal por el voto de la mitad más uno de los presentes con derecho a voto, pudiendo efectuarse hasta tres (3) votaciones.

Si ningún candidato obtuviera la mayoría necesaria, se convocará a una nueva sesión con iguales plazos que en la sesión anterior. En ésta se elegirá Delegado Zonal entre los dos candidatos más votados en la última votación realizada, por simple mayoría.

CAPÍTULO VIII

DE LA OMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTICULO 105º: Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

aply

CERTIFICO QUE LA DICTAMIENTE ES
COPIA DE LA MISMA ORIGINAL.

Página N° 22

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ON N° 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N°

005

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 106º: Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior serán apercibidos con anotación en su legajo personal. El Consejo Superior podrá reglamentar otras sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 107º: Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Rector, Decano o Delegado Zonal, quienes decidirán con apelación ante el Consejo Superior, Académico o Asesor Zonal, según corresponda.

TÍTULO VIII

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ARTICULO 108º: La Universidad considera a la extensión universitaria como uno de los medios de realizar su función social.

ARTICULO 109º: La Universidad realizará una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación integral del hombre, a la formación de la conciencia democrática, vigorosa y esclarecida y a la capacitación cultural y técnica del pueblo. Estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y a través de ello a la afirmación del derecho y la justicia.

ARTICULO 110º: La Universidad organiza la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y además, procura publicar las obras más significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.

TÍTULO IX

DE LOS INSTITUTOS O ESCUELAS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

GOBIERNO

ARTICULO 111º: Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo, bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto en todos los casos, con prevalencia si hubiere empate. El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento, con sujeción a la proporción de los Consejos Académicos y normas vigentes para los mismos.

ARTICULO 112º: Los Directores de Institutos y Escuelas Superiores y demás dependencias docentes del Rectorado y del Consejo Superior serán designados por este Cuerpo, a propuesta del Rector.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
CERTIFICADA EN EL CINCUENTÉSIMO.

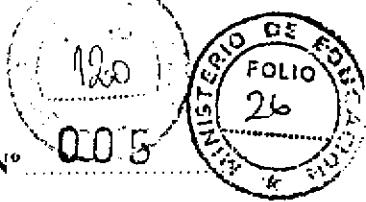
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

N N. 292



RESOLUCION N° 292

ORD. "A. U." N°



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 113º: En los establecimientos de enseñanza preuniversitaria, dependientes del Rectorado, del Consejo Superior, de Escuela Superior o de Instituto, podrán constituirse Comisiones Asesoras, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TÍTULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

EN LAS FACULTADES E INSTITUTOS O ESCUELAS SUPERIORES

ARTICULO 114º: La Universidad reconocerá un Centro de Estudiantes y uno de Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que los agrupe. A tal efecto se reconocerán los Centros de Estudiantes y de Graduados de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior que acrediten mayor cantidad de inscriptos.

CAPÍTULO II

EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

ARTICULO 115º: No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohiban o impidan el funcionamiento de Centros Estudiantiles en los establecimientos de enseñanza preuniversitaria de la Universidad.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

ARTICULO 116º: Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que hayan ingresado o ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

[Handwritten signature]

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA VERDADERA.

[Handwritten signature]
ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

IN 292



RESOLUCIÓN N° 292

ORD. "A. U." N° 005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

A los fines de este Artículo, se incluye en la denominación de Universidad tanto a la propia como a cada una de las instituciones que la integran.

CAPÍTULO II

RECURSOS

ARTICULO 117º: Son recursos de esta Universidad:

- a) Las sumas que le asigne el Estado Nacional. Estas sumas deberán garantizar el normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de los fines de la institución. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Estado Nacional, como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de la Universidad.
- b) Cualquier otro recurso generado por sus dependencias en cumplimiento de sus funciones o por actos voluntivos de terceros.
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución destinen a la Universidad.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- f) Las contribuciones de los egresados de las Universidades en la forma que oportunamente se fije por ley.
- g) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.

ARTICULO 118º: Cuando se trata de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y beneficiarios, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio, de acuerdo con los fines del Estatuto.

ARTICULO 119º: Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente.

Los recursos indicados en b), d) y e) del Artículo 117º serán asignados directamente a aquellas áreas que fueran las generadoras de dichos recursos, según lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III

EXENCIAS IMPOSITIVAS

alv
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL DOCUMENTO.

Nº 292

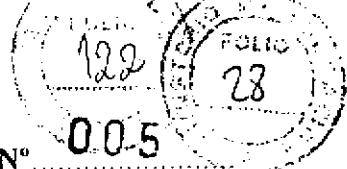


RESOLUCION N° 292

292

ORD. "A. U." N°

005



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria

ARTICULO 120º: La Universidad gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional y aquellas previstas por la Ley de Presupuesto de la Nación, la Ley 24.521 y sus consecuentes.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTICULO 121º: Los Decanos y representantes de los docentes, graduados, alumnos y no docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del claustro, respectivamente.

Los Consejos Académicos, Consejos Asesores Zonales y cuerpos de: docentes, no docentes, alumnos y graduados, no podrán enjuiciar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros de la Asamblea, del Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejo Asesor Zonal.

ARTICULO 122º: Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato.

ARTICULO 123º: La Universidad reconocerá también la antigüedad docente en institutos extranjeros acreditados.

ARTICULO 124º: Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta Universidad, haber aprobado en ella como mínimo las cuatro últimas asignaturas del plan de estudios y en su caso la tesis o trabajo final.

ARTICULO 125º: Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 126º: La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 127º: Los mandatos de quienes resulten electos en carácter de representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad o bien en órganos unipersonales de gobierno, finalizarán el día hábil del mes que se establezca en cada caso, correspondiente al año en que se cumpla el periodo que fija el presente Estatuto, según se detalla a continuación:

- a) Representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejos Asesores Zonales: el primer día hábil del mes de octubre.
- b) Rector y Vicerrector: el primer día hábil del mes de noviembre.
- c) Decanos y Vicedecanos: el quinto día hábil del mes de noviembre.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

*Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
9000 Comodoro Rivadavia
Asamblea Universitaria*

d) Delegados Zonales: el décimo dia hábil del mes de noviembre.

La elección de cada uno de los cargos detallados se efectuará por el órgano electoral que establezca el presente Estatuto, con una anterioridad mínima de quince días corridos a la finalización de los mandatos establecidos en cada caso, o bien el plazo particular que determine el presente Estatuto, según corresponda. Si por cualquier causa se produjera retraso en algún proceso electoral, quienes resultaran electos en virtud de ellos, completarán el mandato correspondiente hasta la fecha establecida en este mismo artículo, fecha que prevalecerá sobre los lapsos de tiempo que también fija este Estatuto.

ARTICULO 128º: El Consejo Superior reglamentará la constitución y funciones del Consejo Social en el que estarán representados los distintos sectores e intereses de la comunidad, con la intención de cooperar con la Universidad en su articulación con el medio en que esta inserta.

CAPÍTULO II

NORMA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 129º: En caso de reforma del Estatuto, los mandatos en vigencia de los órganos unipersonales de gobierno, se considerarán como primer periodo a los fines de los Artículos 55º, 71º, 72º y 84º.

CAPÍTULO III

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 130º: Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

HUGO LUIS BERSAN
RECTOR

44
CERTIFICO QUE LA FIRMANTE ES
COPIA FIJA DEL ORIGINAL.

ISABEL MONTILLA
SECRETARIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA